

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-32/2019

**EXPEDIENTE:** UT-J/0085/2019

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0632/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0085/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000023219; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/205/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente UT-J/0085/2019, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0632/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000023219; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/205/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

\*\*\*\*\*

## ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, hizo solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000023219, en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito el Fallo del Pleno de la SCJN en relación al expediente 275/2019*

*Tipo de Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN*

*Tema: JUICIO DE NULIDAD NEGATIVA FICTA CONFIGURADA POR LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2012 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA DEFERENCIA. MECM MAGC*

*Órgano Jurisdiccional de Origen y Datos del Expediente Respectivo: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN A.D. 232/2018)” (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-J/0085/2019; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III.** En atención al anterior requerimiento, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/37/2019 emitió respuesta haciendo del conocimiento que no existe el fallo del amparo directo en revisión 275/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que éste no se ha generado, dado que dicho expediente se encuentra en trámite.

**IV.** Con fecha treinta y uno de enero del año en curso, se notificó la respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico señalado por el peticionario para tales efectos.

**V.** A través del oficio INAI/STP/DGAP/205/2019, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado,

tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió un amparo directo en revisión, el cual está siendo tramitado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la

cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió el fallo del amparo directo en revisión 275/2019. En relación a ello, el titular de la Secretaría General de Acuerdos emitió respuesta señalando que dicho fallo no se ha generado, toda vez que dicho expediente se encuentra en trámite.

En consecuencia de lo anterior, el peticionario se inconformó presentando recurso de revisión en contra de la respuesta que le fue emitida, **alegando únicamente que no recibió el documento solicitado y reiteró su petición para que se le hiciera llegar la sentencia respectiva.**

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión podría encuadrar en su caso, bajo las hipótesis previstas

en el artículo 143, fracciones IV y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*. . .*

*IV. La entrega de la información incompleta;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;”*

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que no se entregó el fallo solicitado en razón de que el amparo directo en revisión 275/2019 aún sigue en trámite y no se ha generado la sentencia correspondiente.

En ese sentido cabe señalar que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano del Estado al momento de la solicitud, al tenor del artículo 6° constitucional, el cual dispone que la garantía de acceso a la información lo es respecto de **aquella que se encuentre en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal. **Por lo tanto, ningún órgano del Estado puede verse obligado en el otorgamiento de información que no esté en su posesión en cierto momento y sea de naturaleza futura.**

Asimismo, este Comité Especializado en materia de transparencia solamente podría tener elementos para analizar y pronunciarse sobre la disponibilidad y acceso a la información solicitada que se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, aquella que se hubiese generado y sea existente al momento de la petición de información, mas no respecto de aquella que deba generarse en el futuro.

Ahora bien, al no haberse emitido la sentencia requerida al momento en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, se considera que tal situación no vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que dicho documento no existe por no haberse generado, por tanto no está en posesión de este Alto Tribunal; asimismo, en el caso particular resulta imposible obligar al área competente a generar y otorgar el documento por el simple hecho de la solicitud de acceso, ya que los expedientes jurisdiccionales competencia de esta Suprema Corte requieren de un proceso de trámite y tiempo para analizar y estudiar cada uno de ellos, para así estar en aptitud de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y, después del proceso deliberativo que lleven a cabo los señores Ministros para resolver dichos

asuntos, se emita la decisión final que consistirá en la sentencia respectiva.

Así las cosas, en virtud de las anteriores consideraciones, se estima que no se actualiza alguna de las causales previstas en la ley para la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*. . .*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”*

En virtud de las anteriores consideraciones, se concluye que al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracciones IV y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

No obstante la anterior determinación, se hace del

conocimiento al solicitante que podrá dar seguimiento a la emisión de la sentencia que en su momento llegue a emitirse en el amparo directo en revisión número 275/2019, a través del sistema de consulta de la página de internet de esta Suprema Corte de justicia de la Nación, en la que podrá visualizar la versión pública de dicha resolución. Lo anterior podrá realizarlo a través de la siguiente liga:

**<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=248998>**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley

Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0085/2019, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública de acuerdo relacionado con el Recurso de Revisión CESCJN/REV-32/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.